

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 30 de Diciembre de 2014.
Oficio No 2582 MALY

URGENTE POR SEGUNDA VEZ

Radicado 54-001-31-07-752-2014-137
NI 2014-137
Procesado: OMAR ENRIQUE RINCON H.
Delito: Concierto para Delinquir Agravado


Doctora:
CLAUDIA CECILIA BAUTISTA SALAZAR
Fiscal 123 Especializada UNDH-DIH,
Carrera 19 N° 24-61 Piso 9
Bucaramanga (Santander)

Atento Saludo:

Por medio del presente me permito solicitarle, se notifique personalmente de la sentencia condenatoria proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de fecha Junio 17 del año en curso, con la cual se condenó al procesado OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA a la pena principal de tres años y seis meses de prisión y multa de 1.500 S.M.L.M.V y de mas penas accesorias, el sentenciado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Anexo 15 folios.

Cordialmente,


MARIA ALEJANDRA LEON YAÑEZ
Escribiente Nominado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION
Distrito Judicial Cúcuta

Radicado No. 11001 31 07 010 2014

San José de Cúcuta, junio diecisiete de dos mil catorce

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Se encuentra al despacho la causa de la referencia seguida contra **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, acusado como presunto autor del delito de concierto para delinquir tipificado en el artículo 240 inciso 2º del C.P., modificado por la ley 733 de 2.002, para proferirse la respectiva sentencia anticipada, sin que se observe causal alguna de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. ASPECTO FÁCTICO

Se tiene que los hechos que dieron lugar a la presente acción penal tienen su génesis a finales del año de 1.980, cuando grupos de justicia privada provenientes del municipio de Puerto Boyacá, arribaron a la región del Sur del Departamento del Cesar, los que a la vez empezaron a ejercer control sobre el área del municipio de Ocaña y sus alrededores, organización que se autodenominó como "Los Macetos" y quienes se acantonaron en una hacienda ubicada en la población de San Alberto (Cesar) de nombre "Riverandia", la cual se utilizó para dar inicio a la lucha contra la subversión y la delincuencia común.

Asociación que se bifurcó en varios grupos, entre otros, el de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "Juancho", quien pasados algunos años se convirtió en el comandante máximo de las autodefensas que hacían presencia en la región del sur del Cesar y parte de la provincia de Ocaña N.S., las que posteriormente se conocieron con el nombre de Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, y que se desmovilizaron el día 4 de marzo del año 2.006, tomando el nombre de "HECTOR JULIO PEINADO BARRERA".

Respecto al acá acusado **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, éste ingresó al grupo armado ilegal a que se alude, el día 29 de abril de 1.997 en San Martín (Cesar) y su desvinculación se produce por desavenencias con la organización en el mes de julio de 1.999.

En concordancia a lo anterior, se ordenó la vinculación de **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, a quien se le impuso medida de aseguramiento por el delito de Concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 inciso 2º del C.P., el día 30 de marzo del año 2.012, y quien manifestó su deseo de acogerse a la Sentencia Anticipada, razón por la cual se dicta la presente sentencia contra el aquí nombrado.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, alias "Mauricio" o "Mecha Fina" quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.924.726 expedida en Aguachica (Cesar), donde nació el día 13 de septiembre de 1.971, hijo de Ramón Gerardo Rincón y Elida María Herrera, estado civil soltero, en unión marital de hecho con la señora Dory del Rosario Rincón García con quien procreó una niña, nivel de escolaridad 6º de bachillerato, de ocupación oficios varios y residente en la calle 18 NB No 200C-23 urbanización Villa San Ignacio ubicada en la ciudad de Bucaramanga S.

Por sus características morfológicas se tiene que se trata de una persona de sexo masculino, mayor de edad, de contextura fornida, piel trigueña, cabello liso, corto, entrecano, calvicie bilateral, frente mediana, ojos medianos, color castaño, cejas rectilíneas, escasas, separadas, orejas grandes lóbulo

separado, nariz dorso alomado, base alta, boca grande, labios delgados, mentón redondo, dividido, cuello largo y como señales particulares presenta cicatriz en dedo anular izquierdo y cicatriz en el ombligo.

4. DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS

Estando el proceso en la etapa de instrucción y una vez resuelta la situación jurídica, el procesado manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, ante ello la Fiscalía 123 Especializada O.I.T. adscrita la UNDH-DIH, celebró la correspondiente diligencia de formulación de cargos y en efecto esa delegada el día 11 de octubre del año 2.013, realizó la audiencia de aceptación de cargos (fs. 298-302 C.O.11), en la cual se hizo presente, además del inculcado, su defensor, doctor DIMAS SAMPAYO NOGUERA, imponiéndosele en desarrollo de la misma; el cargo como coautor del punible de Concierto para delinquir por conformar grupos al margen de la Ley, consagrado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 733 de 2.002, quien al concedérsele la palabra expresó de manera consciente y libre que aceptaba el cargo elevado por el instructor.

Revisada íntegramente la actuación procesal, encontramos que esta se encuentra ajustada a derecho, sin advertirse violación a las garantías fundamentales de que es titular el procesado antes nombrado, por consiguiente se impone dictar la sentencia que ponga fin a la actuación procesal.

5. INDICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los requisitos sustanciales de la sentencia condenatoria los encontramos consagrados en el artículo 232 de la Ley 600 de 2.000, que son el obrar prueba que conduzca a la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del sindicado.

En cuanto a la real ocurrencia de la conducta punible, contamos con el oficio No. 04155 de fecha 11 de septiembre de 2.007, suscrito por el T.C.

Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Comandante del Batallón de Infantería No 15 Santander, a través del cual se remitió la orden de batalla de los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquirían en la jurisdicción de las municipalidades de Aguachica (Cesar) y Ocaña N.S., donde a la vez se informa sobre la composición del grupo al mando del cabecilla JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "Juancho Prada", dentro del que se hace relación al cuarto grupo que delinquía principalmente en el área de Aguachica, quienes se dedicaban a la perpetración de masacres, el que se encontraba compuesto aproximadamente por 35 individuos, entre ellos, alias "Mauricio", así mismo se cuenta con las declaraciones de JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA, alias "El Mecánico" o "Terlenka", desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien sostuvo fue financiero y urbano y que su jefe era alias "Diego", llamado DIEGO PEDRAZA quien tenía su radio de acción en la municipalidad de Ocaña, donde se dedicaba a "cobrar" en los negocios, tiendas y carros repartidores, siendo capturado el día 5 de noviembre de 2.005 y condenado por el delito de concierto para delinquir y secuestro simple por el Juzgado Segundo Especializado de ésta ciudad (C.O.1.FL.109), la indagatoria de ALBERTO PEREZ AVENDAÑO, alias "Ramoncito", "Alonso", "Memo" o "Careníña", rendida el día 12 de junio de 2.009, a través de la cual narró como ingresó a las filas de las A.U.C., Bloque Norte, frente "Héctor Julio Peinado Becerra", al mando de JUANCHO PRADA para el año 2.002, (CO.1.F255-268), la declaración de FREDDY CONTRERAS ESTEVEZ, alias "Beto", rendida el día 19 de agosto de 2.009, excombatiente de las A.U.C., frente "Héctor Julio Peinado Becerra", quien se desmovilizó el 28 de febrero de 2.006, y relató que estuvo al mando de JUANCHO PRADA, que su supervisor fue ARLEY o MAURICIO. (FI.27-32 CO.1).

Se cuenta igualmente, con la diligencia de reconocimiento en fila de personas celebrada el día 3 de noviembre de 2.011, con la participación de ALBERTO PEREZ AVENDAÑO, en presencia de la defensa del hoy procesado donde indicó no reconocer a **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, como alias "El chavo", pero quien precisó que con anterioridad al año 2.001, había otra persona que también había militado en esa organización al que apodaban de esa misma forma, se cuenta igualmente con la manifestación que hiciera en indagatoria celebrada el día 9 de agosto de 2.010, JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "Juancho Prada", quien respecto al combatiente conocido con el alias de "El Chavo", señaló que : "Había un CHAVO en la

organización pero no sé el nombre, yo lo conocí en San Martín" (Fl 278 CO.4), manifestaciones que complementó el propio procesado en su injurada celebrada el día 31 de octubre de 2.011, al señalar de forma clara y concreta que perteneció al grupo liderado por "JUANCHO PRADA" desde el año 1.997 a 1.999, en Aguachica (Cesar), donde se desempeñaba como patrullero y le conocían con el alias de "Mauricio", que alias el "Chavo" era otra persona que él conoció para esa misma época y con quienes trabajaron juntos, al igual que con alias "JULIO", "GARZA" y "FRIJOLITO", señalando que desde el año de 1.999, no volvió más a delinquir en el grupo de las autodefensas por discrepancias con la línea de mando. (CO. 5.FL 265).

Los medios de prueba relacionados en precedencia permiten concluir con absoluta certeza que mucho antes de la desmovilización de algunos de los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, ocurrida en los años 2.002 al 2.004, ya había surgido una organización al margen de la ley conformada entre otros, por el hoy procesado, denominada "Los Macetos", con operación en los Departamentos de Cesar y Norte de Santander, entre otras Localidades, específicamente en los Municipios de Aguachica y Ocaña, quienes unieron sus voluntades para ejecutar extorsiones, homicidios contra los habitantes y comerciantes de dichos sectores.

También es propio reconocer que por la posición geográfica de los departamentos de Cesar y Norte de Santander, y en éste último su extenso margen fronterizo con el vecino país de la República Bolivariana de Venezuela, ha propiciado la llegada de diversos grupos delincuenciales como guerrilla, narcotráfico y contrabando, y que para finales del año 1.980 se empezó a observar un fenómeno de congregación de grupos armados ilegales los que se autodenominaron como Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes posteriormente se desmovilizaron, siendo en efecto, un hecho cierto y verificable que el grupo comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "Juancho Prada", con operación en la jurisdicción de los Departamentos de Cesar y Norte de Santander, a la cual perteneció hasta el año de 1.999, **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, convirtió esta participación de diferentes grupos armados al margen de la ley en una de las problemáticas sociales más agudas que presenta esta parte del territorio Colombiano.

Es de vital importancia recordar que en éste preciso caso la Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, revocó la prescripción de la acción penal que decretará en su momento la Fiscalía 123 de la UNDH-DIH a favor de **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, en fecha 9 de febrero de 2.012, respecto al delito por el cual hoy se procede, al considerar que la pertenencia del acusado a esa clase de organizaciones se hizo con la finalidad de cometer delitos de lesa humanidad, por lo que la conducta debe considerarse de la misma naturaleza, acorde con lo precisado por nuestra máxima autoridad penal dentro del radicado 29472 con ponencia del doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS.

De igual forma se advierte, que los hechos que acá se juzgan corresponden a la vigencia del Decreto 100 de 1.980, artículo 186, inciso 2º, no obstante dicha situación, se adecuará la conducta tal y como así lo aceptara el hoy acusado en la diligencia de formulación de cargos, al contenido del artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable su punibilidad.

La conducta punible de Concierto para Delinquir en la modalidad que se le imputa al aquí procesado, permite de manera clara, directa y confiable, ubicarnos frente a una organización criminal con jerarquías definidas, división de funciones y un alto poder de amedrentamiento hacia la población.

Como sabemos, este delito requiere para su estructuración la configuración de varios elementos o requisitos indispensables como son el concierto o asociación, el número de asociados, un objeto delictuoso, motivo o fin delictivo y la permanencia.

En cuanto al elemento de Concierto o asociación, quienes se asocian deben haberse puesto de acuerdo en la realización de ciertos delitos, pues la actividad ilegal emprendida por los concertados no debe agotarse después de la ejecución de una primera ilicitud, porque no es la simple actitud de encontrar sus voluntades en la comisión de un delito la que estructura el concierto para delinquir sino la existencia y vitalidad de una organización a lo largo del tiempo, exigiéndose igualmente que el número de asociados sea conformado por varias personas, debido a que es una realidad la forma de asociación de estos grupos armados al margen de la ley.

El objeto delictuoso en la modalidad aquí referida, se concreta en el propósito de ejecutar o cometer varios delitos como el de dedicarse a organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley.

Entonces es claro, que el fin delictuoso se concreta en la ejecución de delitos como única finalidad y el delincuente busca elevar el delito a una profesión u oficio habitual, es decir, que no basta que solo se concierten para cometer delitos, sino también que exista una permanencia en el tiempo, quiere decir que quienes se asocien con el fin de actuar delictivamente lo hagan de manera continua.

No es un secreto que las denominadas Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, y que se desmovilizaran el día 4 de marzo del año 2.006, tomando el nombre de "HECTOR JULILO PEINADO BARRERA", al mando entre otros, de alias "Juancho Prada", y a la cual perteneció **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA** hasta el año de 1.999, contaron con una estructura criminal organizada para cumplir unas funciones que por su naturaleza son indeterminadas y permanentes; desprendiéndose así como finalidad no solo el control territorial de los Departamentos ya mencionados, sino también la represión y control de la oblación civil, en éste caso concreto de Aguachica y Ocaña a través de la extorsión, el secuestro y los homicidios, entre otros delitos.

Esta organización delincuencia se encontraba conformada por hombres fuertemente armados, con presencia en zonas rurales y urbanas, por lo que sus actuaciones, necesariamente, tuvieron que prolongarse en el tiempo para poder ser llevadas a cabo, necesitando de una estructura y logística bien dotada, demostrando así la existencia de una organización al margen de la Ley que se dedicó a ejecutar una serie de conductas delictivas en contra de la seguridad pública, el ordenamiento legal y constitucional, por cuanto lesionan y ponen en peligro, sin justa causa, bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la Ley, todo lo cual nos lleva a pregonar con certeza, sin lugar a duda razonable alguna, que este es un hecho típico de Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la Ley.

En lo que refiere a la responsabilidad del procesado en esta conducta típica, se ha de manifestar que obra suficiente material probatorio, como el que se relaciona a continuación:

Obran los testimonios de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Juancho Prada", comandante del grupo paramilitar, JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA ALIAS "El Mecánico", quien desarrollaba el papel de informante, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR alias "Beto", quien fungía dentro de esa organización como patrullero, LUIS ALBERTO JIMENEZ GENEZ alias "Pichón", quien se desempeñaba como conductor y escolta y el de EDUARDO CASTRO ALVAREZ alias "Camuro" de las cuales se extrae de la militancia de alias "Mauricio" como miembro activo de dicho grupo armado y de quien tiempo después se pudo establecer que se trataba del hoy procesado **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**.

Así mismo, y como líneas atrás ya se anotó, se cuenta igualmente con la comunicación No. 04155 del 11 de septiembre de 2007, signado por el señor Teniente Coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Comandante del Batallón de Infantería No 15 Santander, a través del cual se remitió la orden de batalla de los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquieran en la jurisdicción de los municipios de Aguachica (Cesar) y Ocaña (N.S.), y donde se hace referencia a la estructura jerárquica del grupo armado al mando del cabecilla JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "Juancho Prada", dentro del que se hace relación al cuarto grupo que delinquía principalmente en el área de Aguachica, quienes se dedicaban a la perpetración de masacres, el que se encontraba compuesto aproximadamente por 35 individuos, entre ellos, alias "Mauricio", de manera que no cabe la menor duda del compromiso que por estos hechos le corresponde al procesado.

Para finalizar debe indicar el despacho, que si en un momento surgió duda en lo que concierne a la responsabilidad de **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, fue el mismo procesado encargado de despejarla en su diligencia de indagatoria y luego, en la de aceptación de cargos, en tal sentido y por consiguiente, con certeza y sin lugar a equívocos, se puede afirmar que el prenombrado es coautor de la conducta punible materia de juzgamiento.

6. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Como se ha venido sosteniendo, la Fiscalía 123 Especializada de la UNDH-DIH de la ciudad de Bucaramanga, le formuló cargos al implicado tantas veces mencionado, en su calidad de autor del delito consagrado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, denominado Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la Ley, adecuación típica que corresponde a la presencia en los Departamentos del Cesar y Norte de Santander, específicamente en los municipios de Aguachica y Ocaña, del grupo al margen de la ley, denominado Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, y que se desmovilizaran el día 4 de marzo del año 2.006, tomando el nombre de "HECTOR JULILO PEINADO BARRERA", al mando entre otros, de alias "Juancho Prada", y a la cual perteneció **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA** hasta el año de 1.999, ejecutando actividades ilícitas, entre ellas extorsiones, homicidios y secuestros, para sostener económicamente al grupo ilegal.

El grado de participación que se le atribuye al implicado, es, dijimos, el de la coautoría, pues es evidente que el inculcado pertenecía al grupo armado ilegal "Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC" que operó en esta región del país.

Por manera que la conducta atribuida al inculcado tantas veces mencionado, es típica conforme se analizó precedentemente, además es antijurídica, ya que además de constituir vulneración a la ley penal, mientras se ejecutó colocó en riesgo la seguridad pública, bien jurídico tutelado, sin que se haya demostrado que en tal ejecución obró amparado por una causal de ausencia de responsabilidad.

El aludido procesado es persona mayor de edad, no presentó al momento de la ejecución de la conducta trastorno mental, como tampoco hacía parte de grupo sociocultural diverso, que le hubiese impedido comprender la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a esa comprensión y por tanto, es un sujeto imputable.

El mismo, conforme a lo demostrado en el proceso, obró con culpabilidad en el ilícito de concierto para delinquir agravado porque conforme a sus condiciones socioculturales, le era exigible un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico y estando en condiciones de hacerlo, optó por ser miembro del grupo armado al margen de la ley autodenominado "Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC", que militó e hizo presencia en nuestro departamento Norte de Santander y Cesar.

Finalmente, debemos agregar que no se demostró que el procesado hubiera obrado dentro de los parámetros del error o la coacción insuperable, como circunstancias excluyentes de la responsabilidad; así las cosas, debemos declarar su responsabilidad penal.

Todo lo expuesto en precedencia nos permite afirmar, sin temor a equívocos que contamos con la prueba suficiente para predicar certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y sobre la responsabilidad del inculcado muchas veces mencionado, con lo cual se satisfacen las exigencias del inciso 2º del artículo 232 de la Ley 600 de 2.000, para proferir sentencia condenatoria.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

La conducta punible que se le atribuye a **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA**, es Concierto para delinquir consagrado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 733 de 2.002.

En acatamiento a lo señalado en el artículo 60 del Código Penal, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador deberá fijar en primer término, los límites mínimos y máximos en que se ha de mover y como nos señala la Ley, el delito de Concierto para conformar grupos al margen de la Ley, consagra una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales, lo cual quiere decir que el mínimo es de 72 meses y el máximo en 144 meses de prisión, razón por la que el ámbito punitivo de movilidad será de 72 meses y 18.000 salarios mínimos mensuales, resultantes de restar esos dos guarismos

entre si, el que ha de dividirse entre cuatro con el fin de conformar los cuartos pertinentes, los cuales quedan así:

CUARTO MINIMO: Oscilaría entre un mínimo de 72 meses y multa de 2.000 salarios mínimos mensuales y un máximo de 90 meses y multa de 6.500 salarios mínimos mensuales.

CUARTOS MEDIOS: Oscilarían entre un mínimo de 90 meses y multa de 6.500 salarios mínimos mensuales y un máximo de 126 meses y multa de 15.500 salarios mínimos mensuales

CUARTO MAXIMO: Partirá de 126 meses y multa de 15.500 salarios mínimos mensuales y como máximo 144 meses de prisión y multa de 20.000 salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso no se dedujo circunstancia alguna de menor ni de mayor punibilidad, la sanción estará ubicada dentro del cuarto mínimo.

A efecto de determinar la pena a imponer al procesado, hemos de indicar que este es considerado uno de los delitos de mayor gravedad o que causan grave daño a la seguridad pública, pues es de notorio conocimiento como los grupos al margen de la ley, entre ellos, las extintas Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, atentaron contra la vida y el patrimonio económico de todos los habitantes de esa parte del territorio nacional, incluido por supuesto, nuestro Departamento Norte de Santander, debiéndose resaltar igualmente que al conformar voluntariamente este grupo delincuencia y por consiguiente aceptar en forma igualmente voluntaria ejecutar las actividades ilícitas propias de su violento accionar, denota, en criterio del despacho, que el dolo de su actuar fue intenso, razón que lleva al suscrito a considerar impedido para imponer la pena mínima descrita dentro del cuarto mínimo, en el que se ha de moverme al no haberse deducido circunstancias genéricas de agravación punitiva y por tanto, considerando procedente la imposición de la pena de **siete (7) años o lo que es lo mismo ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1.999.**

Como el procesado se sometió a la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, hemos de atender lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada 9 de abril de 2.008, en el proceso No. 29.444, siendo Magistrado Ponente el Dr. JULIO E. SOCHA SALAMANCA, que dispuso:

"...Es cierto que de tiempo atrás la jurisprudencia mayoritaria de la Corte se inclinaba a no reconocer la rebaja de pena consagrada en el artículo 351 del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) respecto de hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000.

No obstante, con el transcurso del tiempo y luego de la decantación que ha originado el debate interpretativo frente a dicha problemática, la jurisprudencia mayoritaria de esta Corporación ha dado un giro al respecto, en la medida en que en la actualidad acepta que el Instituto de allanamiento a cargos guarda similitud con la antigua sentencia anticipada.

Es así como en reciente postura de la Sala Mayoritaria y en un evento similar a este, al respecto dijo:

" Lo anterior para indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha medido consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no depende sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere -hasta la mitad-,

"Desde esta observación si parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico; se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones, la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de la movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de la culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone en directa relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada.

"Tampoco es correcto afirmar que el allanamiento a cargos esté condicionado a la reparación integral de los perjuicios ocasionados, lo que se ha destacado como nota diferenciadora para la imposibilidad la aplicación del principio de favorabilidad. Lo que ocurre es que esta situación condiciona la relación jurídica entre el fiscal e imputado para acordar, pero cuando el ciudadano se allana a los cargos sin mediar acuerdos ni pactos con su acusador, es el juez el que decide, por ejemplo que no es acreedor a una rebaja de la mitad de la pena, sino de una significativamente menor, según se satisfagan los presupuestos axiológicos que se persiguen con la terminación anticipada del proceso.

"Entonces, las notas diferenciadoras que se han edificado para desestimar la aplicación del principio de favorabilidad a un sentenciado anticipadamente que pretende acceder al beneficio punitivo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, aún ofrecen discusiones profundas las que han marcado la disparidad de criterios jurisprudenciales y que deben resolverse con una interpretación que desarrolle el principio de igualdad que se afecta cuando el azar marca la suerte del ciudadano, según decida un operador judicial u otro, o cuando el ciudadano acude a la Corte Constitucional para que se pronuncie de manera diferente.

" Como se observa razonable interpretar que si bien los acuerdos y negociaciones son notas singulares del nuevo sistema procesal pero el allanamiento a cargos tiene matices respecto de los cuales no es totalmente asertivo decir que se corresponda con misma filosofía de los primeros, la Sala no casará el fallo impugnado, porque una nueva observación indica que esta institución no es específica del nuevo procedimiento, a la misma no subyace una relación consensuada entre el fiscal e imputado y por tanto puede ser observada como homologable a la sentencia anticipada".

En el caso que nos ocupá, observa el despacho que el procesado aceptó los cargos en la etapa de instrucción, posterior a que se le resolviera su situación jurídica, por lo que hemos de asimilar este momento procesal de expresar su voluntad de terminar anticipadamente el proceso a la diligencia de audiencia de imputación, por consiguiente, se considera procedente otorgarle una rebaja de pena del 50%¹, correspondiente a 3 años y 6 meses y multa por valor de 1.500 salarios mínimos mensuales y por tanto, **la pena a imponer es la de tres (3) años y seis (6) meses de prisión o lo que es igual cuarenta y dos (42) meses de prisión y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales para el año 1.999, como multa.**

Se ha de condenar también al implicado en mención a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado para la pena privativa de la libertad, en razón a lo expresamente consagrado en los artículos 44 y 52 del código penal.

En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, hemos de indicar que como bien sabemos, las exigencias para su procedencia son, de una parte, que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, y de otra, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena y como en el presente caso estamos ante una pena que excede los tres años de prisión, no se reúne la primera exigencias de la norma que consagra el sustituto penal, considerando entonces que no hay lugar al estudio del aspecto subjetivo y por consiguiente no es procede este mecanismo sustitutivo, pues dichos presupuestos son concurrentes.

¹ Proceso No 24402, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación penal. MP. doctor ALFREDO GOMEZ QUINTERO. veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008)

Tampoco procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del Código Penal, atendiéndose que el delito por el cual se le juzga tiene prevista pena superior a cinco (5) años, incumpléndose con uno de los requisitos de la norma en cita.

En cuanto a los perjuicios de orden moral y material, debido a que éstos respecto del delito contra la seguridad pública recaen en la comunidad, su cuantificación se torna imposible, por esa razón, no habrá condena por los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de San José de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA, alias "Mauricio" o "Mecha Fina" quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 18.924.726 expedida en Aguachica (Cesar), de anotaciones personales y civiles ya reseñadas en autos, a la pena principal **de tres (3) años y seis (6) meses de prisión o lo que es lo mismo cuarenta y dos (42) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales para el año 1.999**, la cual deberá sufragar dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, como autor responsable del punible de Concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la Ley, previsto en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, conforme a lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: CONDENAR a OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tal como lo establecen los artículos 44 y 52 del Código Penal.

TERCERO: De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el sentenciado **OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA** no tienen derecho al sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no reunir los requisitos que consagra el artículo 63 del Código Penal,

como tampoco la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 de la misma normatividad

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR a OMAR ENRIQUE RINCON HERRERA, al pago de perjuicios de orden moral y material, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, remítase copia de la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, atendiéndose que se decretó pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el cuaderno copia de la causa al señor Juez de Penas y medidas de seguridad (reparto) de ésta ciudad, para la vigilancia de la pena impuesta.

SÉPTIMO: Contra ésta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA
Juez